



**Resolución No. CSJBOR24-1628**

**Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de diciembre de 2024**

*“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de aclaración sobre la Resolución CSJBOR24-856 del 10 de julio de 2024”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR,**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia 270 de 1996, y el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad a lo decidido en sesión ordinaria del 11 de diciembre de 2024,

**CONSIDERADO**

Por Resolución CSJBOR24-856 del 10 de julio de 2024, esta Corporación resolvió un recurso de reposición formulado en contra de la Resolución CSJBOR24-522 del 8 de mayo de 2024, en el que se dispuso reponer parcialmente la decisión contenida en ese acto administrativo, en los siguientes términos:

*“PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Ricardo Bonilla Martínez., en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal identificado con radicado No.1300131300720190037200 que cursa en el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.*

*SEGUNDO: Exhortar a la doctora Damaris Salemi Herrera, para que, conforme a lo anotado, armonice la organización interna del despacho de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso, en especial, con lo establecido en el artículo 109 ibidem; y para que adopte medidas que permitan que las actuaciones se surtan dentro de los términos legales correspondientes.*

*TERCERO: Comunicar esta decisión a la solicitante, así como a las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena.*

*CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del*

*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.*

No obstante, luego de comunicada la decisión, el doctor Ricardo Bonilla Martínez, en su calidad de quejoso dentro de la vigilancia judicial administrativa, mediante escrito del 6 de diciembre de 2024, solicitó la aclaración del acto administrativo en los siguientes términos:

1. *Ruego a los honorables magistrados el excúsame, si no alcanzo a entender la lógica de la providencia, la que por una parte expresa: Exhortar a la doctora Damaris Salemi Herrera, para que, conforme a lo anotado, armonice la organización interna del despacho; expresiones que, en mi entender, se asemejan a lo preceptuado por artículo séptimo (7°) del acuerdo 88 de 1997 del Consejo Superior De La Judicatura...*

*ARTICULO SEPTIMO. ACUERDO 88 DE 1997 - CORRECTIVOS. El funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido.*

*...Pero inexplicablemente el que, a pesar de Exhortar a la doctora Damaris Salemi Herrera, para que, conforme a lo anotado, armonice la organización interna del despacho de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso, no ejercen vigilancia para su cumplimiento así como tampoco derivan las demás consecuencias propias del numeral segundo de este mismo artículo de la resolución en comento, que como se dijo y se reitera, la resolución administrativa de ese Consejo Seccional en su contenido material, utiliza similares términos que los de artículo 7° de acuerdo 88 de 1997 del Consejo Superior De La Judicatura si derivar la consecuencias de ello y por el contrario ordena el achiche del expediente*

*(...)*

2. *Me llamó la atención el termino de treinta (30) que dijo ese Honorable Consejo Seccional, Contaba la funcionaria para proferir el auto que correspondía, siendo frágil la memoria, busque en el código general del proceso, observando que no existe esa amplitud de termino para proferir auto interlocutorio por parte de un funcionario judicial, y por el contrario Sí existe norma, que establece otro como nuestro...*

*(...)*

3. *Con relación a la resolución No. CSJBOR24-856 existe una contradicción en si misma entre la parte el numeral cuarto que establece:*

*CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación,*

*Y un nuevo numeral segundo (contradictorio):*

*SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede recurso*

*(...)*

Con el objeto de resolver la solicitud que sustenta el doctor Ricardo Bonilla Martínez, en la figura de aclaración que contempla el artículo 285 del CGP, es importante precisar que el fundamento traído a colación es aplicable a las decisiones emitidas por las autoridades jurisdiccionales en el trámite de los procesos judiciales y no en el decurso de los trámites que son adelantados en ejercicio de la función administrativa.

De ese modo, vale la pena traer a colación lo dispuesto en el inciso primero del artículo 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

*“ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades”.*

Es de indicar que, en ejercicio de las funciones legales y reglamentarias que le son propias a esta Seccional, especialmente las contenidas en el numeral 5 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, es de su competencia el trámite de las solicitudes de vigilancia judicial administrativa que sean presentadas con ocasión a presuntos sucesos de mora que pudieran alterar la oportuna y eficaz prestación del servicio de administración de justicia, función que, dicho sea de paso, se da en ejercicio de la función administrativa.

Así, es claro que además de las normas especiales que facultan a los consejos seccionales para ejercer la vigilancia judicial administrativa sobre los despachos judiciales que conforman la circunscripción territorial de su competencia, sus actuaciones se rigen por la parte primera del citado estatuto procesal.

Bajo esa línea argumentativa, se tiene que, el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, **contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:***

*1. **El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.***

*2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito”. (Negritas y subrayas por fuera del texto original)*

Al respecto, es necesario señalar que, los actos administrativos particulares han sido definidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado como aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica individual y concreta. Al respecto, el Consejo de Estado en sentencias de 2014, 2018 y 2019 ha diferenciado los actos administrativos de carácter particular y general, en los siguientes términos:

*“Pese a las complejidades que presenta la diferenciación entre actos administrativos generales y particulares, sus implicaciones no pueden pasarse por alto. Así, mientras que estos últimos crean, modifican o extinguen una situación jurídica individual y concreta, aquellos encerrarán siempre una norma jurídica, de modo que con independencia del número de personas que sean sus destinatarios o de los efectos positivos o negativos que supongan sobre ellos, representan siempre una innovación del ordenamiento jurídico establecida en términos impersonales y abstractos, esto es, sin consideración de ninguna persona específica ni de ningún caso en particular.*

*De aquí que durante su vigencia un acto administrativo general o reglamento sea susceptible de aplicarse a un número indeterminado de supuestos: sea uno o sean múltiples, las reglas fijadas serán aplicables mientras estén vigentes y deberán considerarse en todos aquellos eventos que se enmarquen en las condiciones fácticas y jurídicas que constituyen su ámbito de aplicación. (...)” “El acto administrativo de carácter particular es aquel que produce efectos jurídicos concretos, por cuanto crea, modifica, extingue o afecta una situación jurídica personal, individual o subjetiva; lo que significa que tiene efectos directos y específicos respecto de una persona o personas identificadas individualmente”*

*“Es decir que el carácter individual de un acto no está dado por la posibilidad de que los sujetos a los cuales está dirigido sean fácil o difícilmente individualizables o identificables, sino que ellos están efectivamente individualizados e identificados, de tal manera que el contenido del acto sea aplicable exclusivamente a esas personas y no a otras que puedan encontrarse en la misma situación. De no entenderse así, todos los actos podrían ser calificados de individuales o subjetivos en la medida en que, por principio, los actos de las autoridades públicas tienen vocación de aplicación individual a quienes se encuentren en la situación prevista en el acto”.*

Así mismo, esa Corporación al referirse a los actos administrativos definitivos, en proveído del 9 de septiembre de 2021, dentro del radicado 25000-23-42-000-2014-00844-01, sostuvo:

*“[E]sta corporación ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación» (...). [L]a jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. En consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un Estado Social de Derecho, en aras de garantizar su validez, así como los valores constitucionales, el imperio del principio de legalidad y los derechos subjetivos de los asociados (...).”*

Así, es posible colegir que se tiene que, i) son los actos administrativos definitivos los pasibles de ser sujeto de los recursos contemplados en el citado artículo 74; ii) contra las decisiones que resuelven los recursos no resulta procedente invocar medios de impugnación; y iii) en tratándose del recurso de reposición, el mismo tiene por objeto que la autoridad administrativa aclare, modifique, adicione o revoque la decisión respectiva.

Descendiendo al caso concreto tenemos que, por Resolución CSJBOR24-522 del 8 de mayo de 2024, esta Corporación decidió la vigilancia judicial administrativa, acto administrativo contra el que únicamente procedía el recurso de reposición, el cual fue oportunamente interpuesto por el aquí quejoso y desatado por la Resolución CSJBOR24-856 del 10 de julio de 2024, decisión en la que esta Seccional encontró la prosperidad del mismo y dispuso la adición del acto administrativo recurrido, el cual puso fin a la actuación administrativa, cobrando firmeza a partir del día siguiente de su notificación, tal y como lo prevé el numeral 2 del artículo 87 del CPACA.

De esa manera, es claro que al resolver el trámite de la vigilancia judicial administrativa con la notificación de la Resolución CSJBOR24-856 del 10 de julio de 2024, por la cual se accedió parcialmente al recurso de reposición interpuesto y adicionó la Resolución CSJBOR24-522 del 8 de mayo de 2024, culminó su trámite, sin que proceda otro medio de impugnación en sede administrativa, tal como lo es la solicitud de aclaración presentada, pues, se observa que en los puntos 1 y 2 se reprochan los argumentos adoptados por esta Corporación para resolver el referido acto administrativo, sin que de alguna manera aquella hubiese generado incertidumbre o ambigüedad, en tanto, quedó demostrado la posición de esta seccional frente a la decisión de archivo.

Es por ello que, el ordenamiento impone límites a la posibilidad de aclarar, modificar, adicionar o revocar un acto administrativo a solicitud de parte, pues lo contrario resultaría en actuaciones infinitas lo que atenta abiertamente contra cualquier lógica y contra varios principios generales del derecho. En el mismo sentido ya se ha pronunciado la Corte Constitucional contra la posibilidad de tener actuaciones y procedimientos sin fin como consecuencia de la interposición ilimitada de recursos<sup>1</sup>:

*“Cosa distinta es que contra la decisión que resuelva el recurso de reposición la parte que ha hecho uso de ese medio de impugnación pretenda interponerlo nuevamente ante una decisión que le es desfavorable, situación que se encuentra prohibida por ministerio de la ley, pues lo que se busca es la celeridad y eficacia de la administración de justicia y, para ello, el legislador ha establecido trámites que permitan el cabal cumplimiento a dichos principios. En el evento contrario, es decir, de permitirse la llamada reposición de reposición, los procesos se harían eternos, sin que la jurisdicción del Estado pudiera dar cumplimiento a su cometido, cual es la solución pacífica de los conflictos.”*

Ahora, en aras de dar claridad al recurrente sobre su duda contemplada en el punto 3, se explica que en la parte resolutoria del acto administrativo CSJBOR24-856 del 10 de julio de 2024 se quiso hacer referencia a la manera en cómo quedaría la Resolución CSJBOR24-522 del 8 de mayo de 2024, sin que deba ser interpretado que contra el acto que resolvió el recurso que dispone el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede uno nuevo.

Así, al consistir el reproche del recurrente, por un lado, en la inconformidad de la decisión adoptada por esta Seccional en sede de reposición, y por otra, en la duda respecto de la procedencia del recurso de reposición en contra de la Resolución CSJBOR24-856 del 10 de julio de 2024, es evidente que no resulta procedente impartir el trámite del recurso que persigue en contra de un acto administrativo que culminó la actuación administrativa y que, además, abordó cabalmente los argumentos expuestos en su oportunidad a través del recurso de reposición promovido.

Por tanto, esta Corporación declarará la improcedencia del recurso de reposición promovido en contra de la Resolución CSJBOR24-856 del 10 de julio de 2024.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## I. RESUELVE

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-032 de 2006.

**PRIMERO:** Rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado por el doctor Ricardo Bonilla Martínez, en el que solicita la aclaración de la Resolución CSJBOR24-56 del 10 de julio de 2024, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** Comunicar de la presente decisión al doctor Ricardo Bonilla Martínez.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR